

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi García Viña (España), José Luis Gil y Gil (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Jorge Baquero Aguilar (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Bastera Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Marina Fernández Ramírez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Maddalena Magni (Italia), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Francesco Nespoli (Italia), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

# El suicidio en el ámbito laboral. Tratamiento jurídico-penal de la inducción al suicidio\*

Francisco RODRÍGUEZ ALMIRÓN\*\*

---

**RESUMEN:** Sin duda el suicidio es uno de los grandes problemas que tiene sin resolver nuestra sociedad. Un mundo cada vez más estresante, donde a pesar de las nuevas tecnologías se da la paradoja de que las personas sienten una inmensa soledad. En otras ocasiones son los problemas de índole laboral los que tienen una clara conexión con el acto suicida. Este trabajo trata de determinar si tales actos pueden considerarse en algunos casos como una inducción al suicidio. El trabajo analiza el tipo penal de la inducción al suicidio y los requisitos que deben concurrir para que esta sea apreciada por los tribunales.

**Palabras clave:** Suicidio, inducción al suicidio, delitos contra los trabajadores, acoso laboral.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Tratamiento jurídico-penal de la inducción al suicidio. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía.

---

\* Trabajo realizado bajo iniciativa del Proyecto de Investigación solicitado a la Agencia Estatal de Investigación *Reformas legislativas y medidas preventivas para reducir las altas tasas de suicidio*, PID2022-1414310A-100.

\*\* Profesor Sustituto Interino de Derecho Penal, Universidad de Granada (España).

## Suicide in the Workplace. Legal-Criminal Treatment of the Induction to Suicide

---

**ABSTRACT:** Undoubtedly, suicide is one of the great problems that our society has not solved. An increasingly stressful world, where despite the new technologies there is the paradox that people feel immense loneliness. On other occasions, it is work-related problems that have a clear connection with the suicidal act. This work tries to determine if such acts can be considered in some cases as an inducement to suicide. The work analyzes the criminal type of induction to suicide and the requirements that must be met for it to be appreciated by the courts.

*Key Words:* Suicide, induction to suicide, crimes against workers, workplace harassment.

*En memoria de Jose*

## 1. Introducción

Si hay un tema que incluso hoy en día causa un fuerte impacto en la sociedad es el suicidio. Es una cuestión que la sociedad mira con cierto resquemor, y del que habla con la voz baja, con miedo, con cierta vergüenza. Atrás quedaron los tiempos en los que el suicidio era concebido como un pecado, como algo imperdonable, de forma que el suicida sufría las consecuencias de sus actos incluso después de su muerte, al punto que era excluido de los enterramientos en tierra sagrada, o de las plegarias. Era algo que no admitía perdón, algo deleznable. Este castigo llegaba a los propios bienes del suicida que eran objeto de decomiso, lo que afectaba a su familia, que era sometida al doble escarnio, moral y económico<sup>1</sup>.

Suicidarse según la Real Academia de la Lengua significa quitarse voluntariamente la vida. Autores como Olmedo Cardenete<sup>2</sup>, lo han relacionado con un comportamiento psíquicamente patológico y producto de un grave conflicto emocional interno, sin que ello opte a que haya personas que sin tener estas circunstancias puedan, por las razones que sea, llegar a quitarse la vida. Consecuencia de lo anterior es que el autor define el suicidio como «la decisión y ejecución de la propia muerte llevada a cabo de forma libre y consciente por una persona imputable»<sup>3</sup>. Otros autores ligan el suicidio a la libre voluntad de morir y a la capacidad jurídica del sujeto<sup>4</sup>. Para el TS «Los suicidas no son necesariamente personas de voluntad “débil”, sino sujetos para los cuales, en sus circunstancias, la vida no merece ser vivida»<sup>5</sup>.

Según el informe de la Fundación española para la prevención del Suicidio,

---

<sup>1</sup> Sobre esta cuestión ver F. ÁLVAREZ GARCÍA, *Inducción y cooperación al suicidio. Homicidio consentido y eutanasia*, en F. ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Tratado de Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 249.

<sup>2</sup> M. OLMEDO CARDENETE, *Responsabilidad penal por la intervención en el suicidio ajeno y el homicidio consentido*, en C. ROXIN, F. MANTOVANI, J. BARQUÍN SANZ, M. OLMEDO CARDENETE, *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Comares, 2001, p. 145.

<sup>3</sup> *Cfr.* M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 120.

<sup>4</sup> M. POLAINO-ORTS, *Inducción y cooperación al suicidio ajeno, homicidio a petición y eutanasia*, en M. POLAINO NAVARRETE (dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Tecnos, 2019, p. 75.

<sup>5</sup> STS 482/2017, de 28 de junio.

en el año 2021 se produjeron en España 4003 suicidios, 11 suicidios al día, lo que supone un 1,6% más de defunciones que en el año anterior. Según las estadísticas en estos últimos veinte años se ha producido un aumento de óbitos del 18%, lo que sugiere un claro retroceso en lo que debería ser una sociedad del bienestar.

De los datos estadísticos llama poderosamente la atención que la mayoría de los suicidas son hombres, un 74,5% frente al 25,5% de mujeres. Pero, si el aumento de los suicidios es preocupante, más lo es aún que en 2021 haya habida una cifra récord de fallecimientos por suicidio de menores de edad, al punto que se han duplicado las cifras de 2020. Es entre los 15 y los 29 años, la principal causa absoluta de muerte.

Otro dato llamativo del estudio de la Fundación Española para la Prevención del Suicidio es como 999 personas mayores de 70 años fallecieron en 2021 por este motivo, lo que supone una triste realidad para las sociedades modernas.

Es en definitiva un problema que no cuenta con suficientes planes ni estrategias adecuadas para hacer frente a este fenómeno en crecimiento. A estos datos tenemos que sumar otros, aquellos “suicidios asistidos” o “eutánasicos” que se producen cuando la persona se ve aquejada de una grave enfermedad.

Parece que las sociedades modernas apuestan, a veces, por la cultura de la muerte más que por la cultura de la vida, lo que resulta especialmente escandaloso en los supuestos de enfermos y personas mayores de edad. No existe libertad sin opciones. Si la única opción frente a la muerte es el dolor no hay una verdadera libertad. La reciente aprobación de la LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia ha reabierto el debate en torno al derecho a disponer de la propia vida.

La demanda de inconstitucionalidad contra la Ley que regula la eutanasia<sup>6</sup> planteaba como el derecho fundamental a la vida gozaba de un carácter absoluto lo que obligaría al Estado a proteger la vida incluso contra la voluntad de su titular, no existiendo un derecho a la propia muerte. En este sentido llama poderosamente la atención que, siendo el derecho a la vida un derecho fundamental<sup>7</sup>, sin duda el más importante recogido en nuestra Constitución, lo poco que ha hecho el legislador por establecer un plan de salud que ayude a prevenir este fenómeno.

---

<sup>6</sup> Rec. de inconstitucionalidad 4057/2021.

<sup>7</sup> El art. 15 CE recoge el derecho a la vida recoge como «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». También nuestro TC en la sentencia 53/1985, de 11 abril, ha remarcado como este constituye el derecho fundamental esencial y troncal y base del resto de derechos reconocidos en la CE.

El TC en la sentencia 19/2023, de 22 de marzo, ha entendido como:

El derecho a la vida se configura como el derecho a la protección de la existencia física de las personas, que comporta para el poder público deberes negativos, o de abstención, y positivos, de protección frente a ataques de terceros (en tal sentido, STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7) o incluso propios, como se puntualizará, en determinadas hipótesis. Así lo viene declarando también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de interpretar y aplicar el art. 2.1 CEDH, que supone la obligación del Estado no solo de «abstenerse de quitar la vida “intencionalmente” (obligaciones negativas)», sino también de «tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de aquellas personas dentro de su jurisdicción».

Y continúa señalando como la doctrina constitucional no conlleva una prohibición general del suicidio, aunque, como señala la sentencia, se descarte una vertiente negativa que incluya el derecho a la propia muerte y considere que quien se da muerte de propia mano actúa en un ámbito libre de Derecho y, por lo tanto, en el marco del principio general de libertad y no en ejercicio de un derecho. Como recoge la STC, la CE no impone una protección absoluta de la vida humana contraria a la voluntad libre y consciente de su titular:

Antes bien, la decisión de poner fin a la propia vida, adoptada libre y conscientemente por quien, estando en pleno uso de sus facultades mentales, se encuentra inmerso en una situación de sufrimiento extremo por causas médicas especialmente graves, irreversibles y objetivamente contrastables, es una de las decisiones vitales amparadas por el derecho de autodeterminación de la persona que deriva de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) en conexión con el reconocimiento de los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Este derecho de autodeterminación conlleva la obligación del Estado de habilitar las vías legales necesarias para permitir la ayuda de terceros que sea precisa para que la persona inmersa en una de las situaciones trágicas a las que se refiere nuestro enjuiciamiento pueda ejercer su derecho a decidir sobre su propia muerte en condiciones de libertad y dignidad.

Hemos de diferenciar entre el suicidio asistido dentro de un contexto médico y donde el paciente sufre una determinada enfermedad, y el suicidio llevado a cabo fuera de este ámbito<sup>8</sup>. En cualquier caso, más allá de ese derecho que configura la LORE en aquellos casos donde existe una

---

<sup>8</sup> Sobre los pacientes suicidas ver C. ROXIN, *Tratamiento jurídico-penal de la eutanasia*, en C. ROXIN, F. MANTOVANI, J. BARQUÍN SANZ, M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 13 ss.

enfermedad grave, es necesario tener en cuenta que nos encontramos ante situaciones irreversibles, por lo que es necesario informar y concienciar al paciente de importancia de la decisión que va a tomar<sup>9</sup>.

Si ya de por sí el suicidio es algo trágico, más aún lo es cuando este tiene su origen en el ámbito laboral. Así, hemos conocido casos como el de una trabajadora que se quitó la vida tras salir a la luz y viralizarse en el trabajo un video de esta de contenido sexual<sup>10</sup>. Más allá de su posible encaje en la legislación laboral, y si supone o no un posible caso de accidente laboral, desde el punto de vista del derecho penal estos hechos tienen unas consecuencias penales para sus autores, que podrían enfrentarse a penas de prisión de tres meses a un año o multa por difundir, revelar o ceder a terceros, estas grabaciones audiovisuales sin autorización de la persona afectada, si se entiende que esa divulgación menoscaba gravemente la intimidad personal de la persona.

En ocasiones ese acoso al trabajador puede llegar a provocar el suicidio de este, ¿podría entenderse en estos casos que existe una inducción al suicidio? La respuesta hemos de buscarla en la interpretación que del tipo penal ha hecho la doctrina y la jurisprudencia.

## 2. Tratamiento jurídico-penal de la inducción al suicidio

Ni el suicidio, ni la tentativa de suicidio por parte del sujeto están castigados en nuestro CP<sup>11</sup>. Como señala Esquinas Valverde se trata de un acto personal y lícito, ya que la vida es un bien jurídico disponible para su titular en base a los derechos recogidos en la CE de libertad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad<sup>12</sup>.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con la inducción al suicidio, que está tipificada en el art. 143.1 CP al disponer que «el que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años». Se trata con ello de preservar esa libertad en la formación de la voluntad de la persona<sup>13</sup>. De no existir este tipo penal específico no existiría forma de

<sup>9</sup> Cfr. B. DEL ROSAL BLASCO, *Del Homicidio y sus formas*, en L. MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, 2020, p. 42.

<sup>10</sup> E. ROMERO, *Difusión ilícita de imágenes y suicidio en el ámbito laboral*, en [diariolaley.laleynext.es](http://diariolaley.laleynext.es), 29 mayo 2019.

<sup>11</sup> AAP Cádiz 103/2004.

<sup>12</sup> P. ESQUINAS VALVERDE, *El homicidio y sus formas*, en E. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 2022, p. 61.

<sup>13</sup> Vid. F. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *La regulación penal de la eutanasia en el Código Penal: Análisis jurídico*, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 2021, n. 64, p. 217 ss.



castigar estos actos, ya que al ser el suicidio algo lícito en base al principio de accesoriedad de la participación, la inducción no se castigaría. Dicho de otra forma, se ha creado un tipo específico de lo que de otra forma sería solamente una forma de participación.

Señala Olmedo Cardenete como la variedad de las formas e intensidad persuasivas unido a la personalidad del autor pueden llegar a hacer del suicida un mero instrumento en manos del inductor que, por la forma de realizarse, tan sutil y eficaz, escapen de la autoría mediata del homicidio<sup>14</sup>.

Mucho se ha hablado desde el punto de vista de política criminal sobre la conveniencia y oportunidad de castigar como tipo penal autónomo de estas conductas. Por un lado, están quienes ven en una intromisión del Estado donde se imponen determinadas concepciones morales. Por otro lado, están quienes ven en el castigo de dichas formas de participación un acierto<sup>15</sup>.

Junto a la inducción al suicidio el legislador ha entendido que es necesario castigar tanto la cooperación necesaria al suicidio – cooperar con actos necesarios al suicidio de una persona – como la cooperación ejecutiva, donde la cooperación por parte del sujeto activo llega hasta el punto de ejecutar la muerte del suicida.

Que el suicidio no se castigue no significa que sea algo bien visto por la sociedad, al contrario, es algo de lo que se intenta evitar, lo que hace plantearse lo poco que hemos avanzado en algunos aspectos, sobre todo en lo relacionado con la salud mental. Tratar el suicidio es hablar de un

---

<sup>14</sup> Para M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 108, se constituyen en conductas de autoría desde que el legislador las incorpora como delito autónomo.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 112. Ilustrativa es la STS 4 mayo 1982, a la que se refiere el autor, y que describe esa dependencia mediata: «los hechos probados después de retratar a un sujeto – el autor material – “tímido, sugestionable y con cierta inmadurez afectiva”, se refiere – en creciente presión psicológica – a la sugerencia “acuciosa” de la recurrente para que “buscarse alguna salida” a las relaciones íntimas que venían manteniendo desde hace dos años porque “así no podían continuar”, a la indicación de que “la única solución para que vivieran juntos era que diera muerte a su marido”, insistiendo en esta sugerencia hasta convencerle e “instándole a que le matara él mismo”, cuando trata de buscar un sicario, y coaccionando decisivamente su voluntad con la amenaza de suicidarse de no tener noticia de la muerte antes de las tres de la tarde del día concertado para la acción homicida; ciertamente – y en ello pone énfasis el recurso –, la narración deja constancia de que la acusada hizo partícipe a un tercero de sus temores sobre la vida de su marido por unas supuestas amenazas del coacusado incluso encomendándole una misión de vigilancia, pero es indudable que esta conducta en el contexto de lo sucedido no pasó de ser una burda coartada para preconstituir una prueba de su inocencia que sirviera para eliminar o desvanecer toda sospecha de participación en la acción criminal; se halla, en conclusión, perfectamente definida y dibujada en el “*factum*” la inducción desplegada sobre el autor material, y procede desestimar la infracción del precepto legal que cita el motivo interpuesto».

presupuesto, la libertad del sujeto. El TS en la sentencia núm. 482/2017 de 28 junio ha manifestado con respecto del suicidio como el elemento fundamental tiene que ver con la relevancia de la voluntad del sujeto. Para el TS «El suicidio es tratado por el derecho como un mal que se trata de evitar. Un acto que no se sanciona por razones empíricas, pragmáticas o de política criminal, pero que el ordenamiento considera ilícito, de ahí que se tipifiquen los actos de inducción o ayuda en el suicidio ajeno».

Inducir es provocar o causar algo, por lo que inducir al suicidio es un acto que consiste en provocar una voluntad suicida en el otro sujeto, voluntad suicida que nace a consecuencia o, dicho de otro modo, es posterior a esa intervención del inductor, es una voluntad que nace *ex novo*.

Para Maqueda Abreu la inducción consiste en determinar a otro, de forma dolosa a cometer un hecho antijurídico<sup>16</sup>. En este caso, al ser el suicidio algo lícito, de no existir este tipo penal específico que castiga la inducción sería imposible castigar al inductor en base a la accesoriedad de la participación. Olmedo Cardenete señala como junto a esa idea de hacer surgir la resolución suicida en la víctima, el suicida debe de haber comenzado los actos de ejecución para que podamos hablar al menos de tentativa punible<sup>17</sup>. Esta idea de determinación en el proceso de gestación de la voluntad del suicida excluiría aquellos supuestos en los que este – el suicida – con carácter previo ya ha tomado la decisión de suicidarse. El inductor no interviene en la muerte de la persona, sino que se limita a provocar esa idea en el suicida. Es el suicida el que causa su propia muerte o se ve auxiliado por un tercero distinto del inductor.

Respecto a la inducción en los supuestos eutanásicos, la atenuación de pena del art. 143.4 CP solo se da para la cooperación necesaria y ejecutiva al suicidio, no para la inducción<sup>18</sup>. El desvalor de la inducción al suicidio viene determinado por la injerencia en lo que, para Barquin Sanz, debe de ser una esfera exenta de interferencias, por el peligro de afectar a esa voluntad, en personas que se encuentran en una situación psicológica de angustia o temor<sup>19</sup>. Supuestos que como acertadamente señala el autor se dan aún más

<sup>16</sup> M. MAQUEDA ABREU, P. LAURENZO COPELLO, *El Derecho Penal en casos. Parte general*, Tirant lo Blanch, 2022, p. 273.

<sup>17</sup> *Cfr.* M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 132.

<sup>18</sup> El 143.4 CP castiga con esa pena privilegiada a «El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3».

<sup>19</sup> J. BARQUÍN SANZ, *La eutanasia como forma de intervención en la muerte de otro*, en C. ROXIN, F. MANTOVANI, J. BARQUÍN SANZ, M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 169.

en los casos de inducción eutanásica, donde la persona en estos casos va a tender a ser más vulnerable<sup>20</sup>.

Surge el problema de aquellos supuestos en los que la víctima está dubitativa, y el inductor con sus actos lo que hace es propiciar ese suicidio, es decir, influye en la toma de decisión. Es este supuesto opino que se colmaría los requisitos exigidos por el tipo penal. También colmaría los requisitos del tipo penal aquellas situaciones donde la víctima desiste, y es convencida para que retome la acción suicida, así como en aquellos supuestos donde la víctima quería infligirse lesiones y es convencida para que se produzca un resultado más grave, en este caso la muerte<sup>21</sup>. No podríamos entender como inducción en cambio aquellos supuestos en los que el sujeto, aun obrando con esa intención, lo que hace es solamente reforzar la decisión previamente adoptada por el suicida, en estos casos estaríamos, a lo sumo, ante lo que Maqueda Abreu denomina como «complicidad psíquica»<sup>22</sup>.

Sobre este aspecto encontramos alguna sentencia interesante, como la conocida por la SAP 528/2012, de 21 mayo, en la que una persona que prestaba asesoramiento a otra, la cual estaba atravesando por una fuerte depresión, a través de su asesoramiento – y sin disponer de titulación alguna para prestar estos servicios – contribuyó en el reforzamiento de la previa idea del suicida. Tal fue el punto de influencia que incluso llegó a asesorar al suicida en la forma de causarse la muerte mediante la ingesta de droga. La sentencia no condena como inductor, ya que solo se trataba de actos de refuerzo, pero sí como cooperación necesaria al suicidio, ya que el acusado incluso compró la sustancia estupefaciente que el suicida se inyectaría días más tarde.

También quedaría fuera aquellos supuestos donde existe un acuerdo de voluntades cuando las partes previamente han adoptado la decisión de forma individual e independiente. Interesante es la sentencia de la SAP de Madrid 403/2016, de 15 noviembre, donde una mujer comunicó a su expareja su intención de suicidarse, a lo que el hombre se unió, ya que en alguna ocasión le había manifestado previamente que si alguna vez ella decidía quitarse la vida lo avisara. Finalmente, solo uno de intervinientes murió en el incendio provocado a tal fin. En este caso, es una suma de voluntades independientes, pero no una inducción mutua.

Cosa diferente es cuando ambos se convencen mutuamente para acabar con

---

<sup>20</sup> Vid. F. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *Suicidio, eutanasia y derecho penal en España*, en G. LOSAPPPIO, G. MANCA, A. VICHINKESKI TEIXEIRA (dirs.), *Il diritto penale nel guado tra libertà, sicurezza e populismo*, 2021, Pacini.

<sup>21</sup> Cfr. M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 134.

<sup>22</sup> Cfr. M. MAQUEDA ABREU, P. LAURENZO COPELLO, *op. cit.*, p. 273.

sus vidas. En este caso, si uno sobrevive sí se podría castigar como inductor. El suicidio parte de la idea de la libertad del sujeto para disponer de su vida, por lo que sin esa libertad no podemos hablar de suicidio. Pero, además, el sujeto debe de tener capacidad para poder tomar esa decisión. Se trata de proteger el bien jurídico *derecho a la vida*, aunque autores como Polaino Orts, opinan que el bien jurídico protegido, más que la vida es el derecho a decidir en libertad sobre la propia vida<sup>23</sup>. Aquí el injusto vendría motivado por la intromisión ilegítima de un tercero en esa libertad de decisión del sujeto. Muñoz Conde señala como la voluntad del suicida de quitarse la vida ha de ser libre y consciente, o lo que es lo mismo, ha de tratarse de un acto autónomo y dependiente de la voluntad del suicida<sup>24</sup>. Así, la SAP se refiere a este como como una decisión legítima, consciente, libre y en plenitud de facultades<sup>25</sup>. Esquinas Valverde señala como los requisitos son idénticos a la inducción genérica debiendo de darse una inducción directa, eficaz, determinante y sobre persona concreta, y que se realice con doble dolo (de crear una voluntad suicida y de que el sujeto se suicide)<sup>26</sup>.

Cuando la persona causa su propia muerte, pero no es consecuencia de un acto libre no podemos hablar de suicidio. Un ejemplo lo tenemos en el caso conocido por el TS donde la víctima de un robo se precipitó al vacío tras ser compelida a punta de navaja<sup>27</sup>. En estos casos, no se puede hablar de libertad del sujeto. Tampoco existió esa libre voluntad de la víctima en el caso conocido en 2006 por la AP de Vizcaya, donde una mujer embarazada, intentando escapar de su agresor, se precipitó al vacío, falleciendo a consecuencia del impacto<sup>28</sup>.

Junto a lo anterior también quedarían excluidos de la inducción los supuestos en lo que se produce la muerte de la persona a consecuencia de un engaño, o en aquellos otros supuestos donde la víctima no tiene una capacidad jurídica plena debido a que es menor de edad, personas inimputables<sup>29</sup> o que poseen una capacidad jurídica disminuida. En todos estos supuestos, si se determina que el suicida ha sido un mero instrumento en manos del supuesto inductor, lo normal sería calificar el hecho como homicidio en autoría mediata, ya que el suicida perdería el dominio del hecho. En el supuesto del engaño, como dice Olmedo Cardenete no existe una incitación al suicidio, si bien se sostiene su punibilidad por el deber de

<sup>23</sup> Cfr. M. POLAINO-ORTS, *op. cit.*, p. 76.

<sup>24</sup> Cfr. F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 65.

<sup>25</sup> SAP Valladolid 353/2019, de 30 de diciembre.

<sup>26</sup> Cfr. P. ESQUINAS VALVERDE, *op. cit.*, p. 64.

<sup>27</sup> STS 7 julio 1948.

<sup>28</sup> SAP Vizcaya 68/2006, de 29 de junio.

<sup>29</sup> Cfr. M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, pp. 115-116.

garante surgido de ese engaño, por lo que hablaríamos de una cooperación necesaria en comisión por omisión<sup>30</sup>. En cualquier caso, y principalmente en el supuesto de los menores de edad habría que comprobar su situación de madurez. En la STJ de Madrid 25/2019, de 13 febrero, si bien referido a un supuesto donde se le atribuía al acusado una cooperación al suicidio, el Tribunal habla de que el sujeto ha de disponer de un «mínimo de capacidad para comprender realmente las consecuencias de su decisión, habida cuenta de que, en caso contrario, la conducta de quien le auxilia para que se quite la vida debería reconducirse al homicidio (o asesinato), cometido en autoría mediata de la víctima».

La reciente sentencia de la AP de Castellón 11/2022, de 29 julio, condenó al acusado, como responsable de un delito de homicidio, a la pena de diez años de prisión. De los hechos probados se desprende que el condenado remitió numerosos mensajes al menor de edad plenamente sabedor de la angustia y del desasosiego que estaba produciendo en este, hasta el extremo de que el menor le comentó su intención de querer quitarse la vida. A pesar de la advertencia, y conociendo la alta probabilidad de que se produjera la muerte del menor suicidándose, continuó mandando mensajes hasta que el menor saltó al vacío por el patio interior del edificio de su domicilio, falleciendo a consecuencia de sus heridas. Al parecer constaban en el procedimiento audios donde el menor se encontraba llorando y muy afectado siendo que, aun así, el acusado mantuvo sus amenazas, presionando al menor a pesar de que este le repitió en varias ocasiones la intención de suicidio. Como señala la SAP:

Respecto a la imputación objetiva del resultado por la teoría del incremento del riesgo, cabe imputar objetivamente el resultado una vez que se constata que el autor generó el riesgo desaprobado, aunque no sea seguro que la conducta ajustada a derecho lo hubiera evitado. No se trata de una infracción de peligro, sino de resultado, pero es precisamente el peligro el que incrementa el riesgo, y con él, se coadyuva a la producción del resultado.

En este sentido, la sentencia, más allá de la repulsa social de los hechos, me plantea dudas respecto a la presencia del tercer elemento de la imputación objetiva, como mantiene Herrero Giménez, es decir que la producción del resultado este dentro del fin o esfera de protección de la norma infringida. Muy cuestionable es la solución aportada por la STS 1387/2009, de 30 diciembre, donde se conoció un intento de suicidio de una menor de edad, siendo determinante la actitud de la pareja sentimental del padre quien llegó

---

<sup>30</sup> M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 134, sostiene que sí se daría en cambio esa inducción en el supuesto de que tras provocar ese engaño el sujeto incitara a la comisión del suicidio.

a decirle a la pequeña que se tirase por la ventana e indicó a los hermanos de la pequeña que le expresaran lo mismo, tras lo que la menor acabó saltando por una ventana del inmueble. En los hechos probados consta:

Cuando la niña pidió ser perdonada, con la intención de que se quitara la vida y de esa manera solucionar lo que para ella en ese momento percibía como un problema, le dijo que se tirase por la ventana y también le indicó a los otros hermanos que le dijeran lo mismo. Enriqueta regresó a su habitación y escribió una nota de suicidio, que entregó a Cecilia quien la rompió diciéndole que tenía que escribir otra, lo que Enriqueta hizo siguiendo las indicaciones de Cecilia, quien le recalcó que no valía para nada y que lo mejor para toda la familia es que se tirara por la ventana. La niña insistió, pidiendo perdón, y diciendo que “para vivir así me quiero morir”. Cecilia y los hermanos, por indicación suya, le negaron el perdón o incluso le volvieron la cara cuando Enriqueta pretendió besarles, insistiendo en que se fuera a su habitación y que se tirara por la ventana.

La resolución condena por un delito de inducción al suicidio, y dos delitos de lesiones con la agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal. En este caso entiendo hubiera sido más acertada su calificación como una tentativa de homicidio en autoría mediata.

La inducción requiere un acto de provocación por parte del sujeto encaminada a convencer a la víctima de que ejecute su muerte, lo que requiere actos serios e inequívocos, lo que impediría la inducción omisiva, es decir, por no oponerse a las ideas suicidas en el sujeto<sup>31</sup>. Como señala Maqueda Abreu la inducción es incompatible con la omisión, señalando como un comportamiento omisivo a lo sumo puede no impedir una resolución, pero no hacerla surgir<sup>32</sup>. Tampoco Olmedo Cardenete admite la inducción en comisión por omisión<sup>33</sup>.

La inducción ha de realizarse de forma dolosa. No está previsto el castigo del tipo imprudente<sup>34</sup>. Así, la jurisprudencia está exigiendo el dolo de inducir. El AAP de Madrid 136/2012, de 21 febrero, conoció de un caso donde el hombre se había suicidado y se discutía si era como consecuencia de las pésimas relaciones conyugales, la SAP interpretó la necesidad de dolo directo en la inducción.

<sup>31</sup> Cfr. B. DEL ROSAL BLASCO, *op. cit.*, p. 45.

<sup>32</sup> M. MAQUEDA ABREU, P. LAURENZO COPELLO, *op. cit.*, p. 274.

<sup>33</sup> Cfr. M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 133.

<sup>34</sup> SAP Barcelona 242/2019 se planteó la posibilidad de acordar una inducción imprudente como consecuencia de la medicación tomada por el sujeto y que le hubieran llevado a idear su muerte, y que no eran, al parecer, necesarias para su dolencia.

Las declaraciones del hermano de la víctima, Jacinto acreditan que el fallecido ya había tenido un intento anterior de suicidio, y pocos días antes le había manifestado que “se iba a tirar ala vías del tren”.

La existencia de malas relaciones entre el fallecido con su mujer, las discusiones, denuncias entre ellos incluso la solicitud de la misma de una orden de alejamiento que no le fue concedida, no se pueden considerar indicios que acrediten la supuesta inducción al suicidio denunciada por los hermanos de la víctima. El art. 143 del Código Penal exige en la inducción al suicidio la existencia de dolo directo en tal conducta, extremo no acreditado de las diligencias practicadas.

Por el contrario, algunos autores opinan que es posible la existencia de dolo eventual<sup>35</sup>.

Esta necesidad de comportamiento doloso excluiría aquellos supuestos, como indica Olmedo Cardenete, de alto riesgo, donde el comportamiento de la víctima llega a ser muy temerario. Señala el autor el caso conocido por la AP de Córdoba donde una persona apostó con otra que le pagaba la botella de whisky que estaba consumiendo si se la tomaba entera. Al poco rato la persona falleció como consecuencia de una intoxicación aguda alcohólica<sup>36</sup>. Como señala el autor, estos casos donde existe una proposición quedan generalmente impunes por la ausencia de dolo<sup>37</sup>.

El Auto 18/2002, de 20 febrero, de la SAP de Asturias pone el énfasis en que debe de ser el propio suicida el que tenga en todo momento el dominio del hecho:

la inducción al suicidio prevista y penada en el art. 143 del CO. Penal requiere una colaboración, una prestación coadyuvante que ofrezca una cierta significación y eficacia en la realización del proyecto que preside a un sujeto de acabar con su propia existencia, es decir, una conducta por parte del sujeto activo de colaboración prestada a la muerte querida por otra persona, en relación de causalidad con su producción y con pleno conocimiento y voluntad de cooperar a la misma, de tal modo que sea el propio suicida el que tenga en todo momento el dominio del hecho, o sea, el sujeto activo no haga otra cosa que cumplir la voluntad libre y espontáneamente conformada y expresamente formulada por quien en todo momento decide finalización o desiste (STS, entre otras, 23/11/94); requisitos que no se aprecia ni indiciariamente que concurran en el caso enjuiciado. No pudiendo considerarse la separación y las tirantes relaciones que tuviera el fallecido con su exesposa como una incitación adecuada de forma tal que motivara suficientemente al mismo a quitarse la vida.

<sup>35</sup> Por todos, M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 135.

<sup>36</sup> AAP Córdoba 26 septiembre 1995.

<sup>37</sup> *Cfr.* M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 118.

Para Muñoz Conde<sup>38</sup> la inducción empleada sobre el suicida ha de ser directa y eficaz<sup>39</sup>. Esto significa que debe de provocar en el sujeto ese ánimo suicida. Directa implicaría que ha de realizarse directamente sobre el suicida<sup>40</sup>. Son indiferentes los medios que se empleen<sup>41</sup>. Para Maqueda Abreu el carácter directo significa que debe de dirigirse a persona o personas determinadas y a un hecho concreto<sup>42</sup>, en este caso sería al suicidio.

El Juzgado de Menores 1 de Donostia/San Sebastián, Sentencia núm. 86/2005 de 12 mayo, en el caso de un menor que acabo suicidándose como consecuencia del *bulling* sufrido, y cuyos autores, menores de edad fueron condenados por de un delito contra la integridad moral, ha señalado como requisitos de la inducción:

La inducción al suicidio prevista y penada en el art. 143 del Código Penal requiere una colaboración, una prestación coadyuvante que ofrezca una cierta significación y eficacia en la realización del proyecto que preside a un sujeto de acabar con su propia existencia, es decir, una conducta por parte del sujeto activo de colaboración prestada a la muerte querida por otra persona, en relación de causalidad con su producción y con pleno conocimiento y voluntad de cooperar a la misma, de tal modo que sea el propio suicida el que tenga en todo momento el dominio del hecho, o sea, el sujeto activo no haga otra cosa que cumplir la voluntad libre y espontáneamente conformada y expresamente formulada por quien en todo momento decide finalización o desiste (STS, entre otras, 23/11/94); requisitos que no se aprecia ni indiciariamente que concurran en el caso enjuiciado.

En cualquier caso, ha de insistirse en que la inducción, para ser tal, en atención a lo dispuesto en el artículo 28.a) del Código Penal, ha de ser directa y ejercerse sobre el psiquismo de un ejecutor material determinado, debiendo ir dirigida, además, a la realización de una infracción penal concreta.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo la define como una autoría material en el ejecutor y otra autoría intelectual por parte del instigador, dolosa

---

<sup>38</sup> Cfr. F. MUÑOZ CONDE, *op. cit.*, p. 67.

<sup>39</sup> C. JUANETAY DORADO, *La inducción, la cooperación necesaria y la cooperación ejecutiva al suicidio*, en J. BOIX REIG (dir.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Iustel, 2010, se refiere a inducción directa (realizada sobre el suicida directamente y no a través de tercero) y eficaz (que hace surgir una resolución antes inexistente).

<sup>40</sup> SAN 3/2010, de 11 de enero.

<sup>41</sup> Los medios utilizados pueden ser de diferente índole, material o física, psicológica, etc. Cfr. M. POLAINO-ORTS, *op. cit.*, p.79.

<sup>42</sup> M. MAQUEDA ABREU, P. LAURENZO COPELLO, *op. cit.*, p. 274.



inducción en cuanto directa (a un determinado hecho) y dirigida a otro (determinada persona). El inducido no ha de haber resuelto alternativamente la ejecución del hecho delictual, sino que ello ha de ser consecuencia de la excitación influenciante del inductor, sin que ello signifique que previamente aquél haya de ser indiferente al hecho, o que no pueda apreciarse algún otro factor confluente o adherido, siempre de estimación secundaria, en la determinación delictiva del agente. La inducción implica que la persona influida o instigada, además de adoptar la resolución ejecutiva del hecho antijurídico, entre en la fase realizadora del mismo, cualquiera que sea el grado alcanzado en ella (doctrina, la expuesta, que tiene su reflejo en las sentencias de 12 de abril 1986, 8 de febrero 1988, de 12 de mayo de 1992 y de 12 de marzo de 1994).

Por su lado la sentencia de 5 mayo 1988 hablando de la inducción señala: «Se realiza cuando alguien mediante un influjo meramente psíquico, pero eficaz y directo, se convierte en la causa de que otro u otros resuelvan cometer un delito y efectivamente lo cometan, lo que quiere decir:

- a) Que la influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que (previamente) no estaba decidido a cometer la infracción.
- b) Que la incitación ha de ser intensa y adecuada de forma que motive suficientemente al inducido a la perpetración del hecho deseado.
- c) Que se determine a un ejecutor determinado y a la comisión de un delito concreto.
- d) Que el inductor haya actuado con la doble intención de provocar la decisión criminal y de que el crimen efectivamente se ejecute» (en el mismo sentido SSTs 23 de mayo de 1985, 16 diciembre 1989, 12 noviembre 1991, y 11 junio 1992).

Más problemas plantea la conocida como inducción en cadena, donde las opiniones doctrinales son dispares<sup>43</sup>. Olmedo Cardenete admite en el ámbito de los sujetos la inducción mediata (el inductor utiliza a un tercero como instrumento para que convenza al suicida para que acabe con su vida), así como la coinducción y la inducción accesoria<sup>44</sup>. Por el contrario, para el autor, quedaría excluido el simple favorecimiento.

Con respecto a la inducción en relación a las formas de participación, teniendo en cuenta que solo se castiga la cooperación necesaria, ejecutiva e inducción al suicidio, y no la simple complicidad, y aunque los principios generales de la participación delictiva lo permitan, teniendo en cuenta esta idea, deberían, como señala Olmedo Cardenete, considerarse penalmente irrelevante<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> A favor cfr. M. POLAINO-ORTS, *op. cit.*, p.79-81, y en contra M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 132.

<sup>44</sup> Cfr. M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 132.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 136.

Cuestión trascendente es como ha de ser entendida la muerte del suicida en los supuestos de la inducción. Existen varias posibilidades, considerarla como el resultado material, como una condición objetiva de punibilidad o por el contrario entender que constituye la situación típica. Como señala Olmedo Cardenete, la negativa a admitir que la muerte es el resultado de la inducción se fundamenta principalmente en que esto supondría considerar el suicidio como un acto ilícito, contrario al tratamiento que la constitución da a la disponibilidad de la propia vida. Señala el autor como el fundamento material del castigo al inductor se encuentra en el ataque mediato a la vida de este, es decir, como consecuencia de intervenciones ajenas a él<sup>46</sup>. Respecto a la posibilidad de apreciar formas imperfectas en la ejecución la doctrina es discrepante. Así un sector doctrinal interpreta que para castigar al inductor es precisa la muerte del suicida<sup>47</sup>, y quienes como Muñoz Conde<sup>48</sup> u Olmedo Cardenete<sup>49</sup> opinan que es factible la tentativa una vez iniciada la ejecución. La SAP de Córdoba (Sección 1ª) 432/2005, de 22 septiembre, en un supuesto de agresión sexual donde el agresor con posterioridad al hecho propuso a la víctima un suicidio conjunto mediante un accidente de circulación, interpretó que puesto que la víctima ni se suicidó ni realizó acto alguno tras la proposición del acusado la conducta no era merecedora de pena.

Uno de los grandes monografistas del tema (Torio) sostiene que la muerte del suicida es una condición objetiva de penalidad. No puede ser un resultado que cualifique porque la inducción no seguida de resultado alguno no puede considerarse como “delito básico”, sino que, por el contrario, es irrelevante con arreglo a los principios que informan la materia en el Derecho común español (Rodríguez Devesa y Serrano Gómez). De ello se concluye que si el suicidio queda en mero intento no existe delito. Algunos autores, en contra de los que niegan las formas imperfectas en la inducción al suicidio, estiman que no hay obstáculo alguno para apreciar la tentativa, si el suicida inicia los actos ejecutivos y fracasa.

A la vista de lo expuesto procede la absolución por cuanto la víctima ni se suicidó ni lo intentó.

No podemos obviar que en ocasiones este ambiente laboral viciado puede llevar a la víctima a una situación de estrés y padecimiento que puede acabar en el suicidio. Como hemos visto existe una limitación importante a la hora de poder aplicar el tipo de la inducción al suicidio por los requisitos que se

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 120-121.

<sup>47</sup> *Cfr.* B. DEL ROSAL BLASCO, *op. cit.*, p. 42.

<sup>48</sup> F. MUÑOZ CONDE, *op. cit.*, p. 66.

<sup>49</sup> *Cfr.* M. OLMEDO CARDENETE, *op. cit.*, p. 127.

exigen: directa, eficaz, determinante, sobre persona concreta, que se realice con dolo y que el suicida comience la ejecución.

No obstante, que no podamos hablar en términos estrictos de “inducción al suicidio”, aunque la muerte traiga causa de una situación laboral, no significa que el derecho penal no cuente con otros medios, como el art. 173.1 CP, que tipifica el conocido como *mobbing*, a quien en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realice contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

En la STS 426/2021, de 19 mayo, se conoció un supuesto donde la víctima, que a la postre se acabaría suicidando, sufría un estrés en el trabajo dadas las continuas exigencias de trabajo del acusado, y de las labores que tenía encomendadas. Esta situación generó un estado de ansiedad en la empleada que motivó que pidiera la baja médica. Nada más reincorporarse fue despedida, si bien hubo de ser readmitida. Lejos de hacerlo en su puesto de trabajo, se la relegó a puesto con tareas no ya de auxiliar administrativo sino variopintas. Según consta en la sentencia «No se le facilitaron medios de trabajo que tenía con anterioridad, con menosprecio a su dignidad como trabajadora y con adjudicación de puesto de trabajo indeterminado sin funciones claras ni concretadas. Ello generó malestar, ansiedad y situación atentatoria contra su integridad moral que la llevó, desgraciadamente, a quitarse la vida». El TS entendió que estábamos ante un delito del art. 173 CP. En este caso, tal y como señala la sentencia la relevancia penal del acoso laboral no puede hacerse depender de la subjetividad y vulnerabilidad de la víctima, pero tampoco puede, como señala la sentencia «exigirse para predefinir su alcance un análisis de la capacidad de resistencia del trabajador para tolerar la situación a la que está siendo sometido».

Existen también otras situaciones que pueden afectar gravemente al trabajador, como el acoso sexual en el trabajo. El art. 184.1 CP castiga al que solicita favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, si con tal comportamiento provoca a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, o el art. 184.2 CP, que tipifica esos hechos cuando el sujeto se prevale de una situación de superioridad laboral. En este sentido, es positivo la reciente introducción de la responsabilidad de la persona jurídica en este delito como consecuencia de la disposición final 4.10 de la LO 10/2022, de 6 de septiembre.

### 3. Conclusiones

A la vista de lo expuesto podemos concluir que la inducción al suicidio puede manifestarse tanto fuera como dentro del contexto laboral. En este sentido, contamos con un artículo específico, el art. 143.1 CP, que permite proteger a la persona de cualquier injerencia en esa toma de decisión. Esta protección es fundamental, pues el suicida normalmente en esos momentos está sujeto a una presión psicológica que lo puede hacer más proclive a ser manipulado por un tercero.

En esta línea, es fundamental que ese proceso de formación de la voluntad se mantenga ajeno a esas injerencias externas teniendo en cuenta la importancia del bien jurídico protegido, la vida. Esta protección también se brinda por parte de nuestro ordenamiento a los trabajadores que sufren un padecimiento grave, crónico e incapacitante o una enfermedad grave e incurable, que le produce unos sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insostenibles. En este caso la inducción eutanásica también está castigada sin que exista diferencia penológica con la inducción genérica, como si ocurre con la cooperación necesaria y ejecutiva al suicidio. Es más, entiendo que, en estos casos, debido a esa situación particular, incluso la protección debería de ser aún mayor.

No obstante, como he señalado a lo largo del trabajo, el principal problema en la aplicación del tipo penal de la inducción es que en muchas ocasiones la víctima no sufre una inducción directa al suicidio, sino que esta decisión se lleva a cabo a consecuencia de un ambiente laboral hostil. El CP también protege al trabajador que sufre de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima. El tipo penal que castiga el acoso laboral se contiene en el art. 173.1 CP.

También otros preceptos del CP prevén otras situaciones que pueden afectar gravemente al trabajador, como el acoso sexual en el trabajo, si se provoca a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Situación que se ve agravada cuando se lleva a cabo por parte de un superior jerárquico o mediante el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas.

### 4. Bibliografía

ÁLVAREZ GARCÍA F. (2021), *Inducción y cooperación al suicidio. Homicidio consentido y eutanasia*, en F. ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Tratado de Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch

- BARQUÍN SANZ J. (2001), *La eutanasia como forma de intervención en la muerte de otro*, en C. ROXIN, F MANTOVANI, J. BARQUÍN SANZ, M. OLMEDO CARDENETE, *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Comares
- DEL ROSAL BLASCO B. (2020), *Del Homicidio y sus formas*, en L. MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson
- ESQUINAS VALVERDE P. (2022), *El homicidio y sus formas*, en E. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch
- JUANETAY DORADO C. (2010), *La inducción, la cooperación necesaria y la cooperación ejecutiva al suicidio*, en J. BOIX REIG (dir.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Iustel
- MAQUEDA ABREU M., LAURENZO COPELLO P. (2022), *El Derecho Penal en casos. Parte general*, Tirant lo Blanch
- MUÑOZ CONDE F. (2019), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch
- OLMEDO CARDENETE M. (2001), *Responsabilidad penal por la intervención en el suicidio ajeno y el homicidio consentido*, en C. ROXIN, F MANTOVANI, J. BARQUÍN SANZ, M. OLMEDO CARDENETE, *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Comares
- POLAINO-ORTS M. (2019), *Inducción y cooperación al suicidio ajeno, homicidio a petición y eutanasia*, en M. POLAINO NAVARRETE (dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Tecnos
- RODRÍGUEZ ALMIRÓN F. (2021), *La regulación penal de la eutanasia en el Código Penal: Análisis jurídico*, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n. 64, pp. 217-232
- RODRÍGUEZ ALMIRÓN F. (2021), *Suicidio, eutanasia y derecho penal en España*, en G. LOSAPPIO, G. MANCA, A. VICHINKESKI TEIXEIRA (dirs.), *Il diritto penale nel guado tra libertà, sicurezza e populismo*, 2021, Pacini
- ROMERO E. (2019), [Difusión ilícita de imágenes y suicidio en el ámbito laboral](https://diariolaley.laleynext.es), en [diariolaley.laleynext.es](https://diariolaley.laleynext.es), 29 mayo
- ROXIN C. (2001), *Tratamiento jurídico-penal de la eutanasia*, en C. ROXIN, F MANTOVANI, J. BARQUÍN SANZ, M. OLMEDO CARDENETE, *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Comares

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternational.it](mailto:redaccion@adaptinternational.it).

